REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0310419
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0957 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-4-2026-SSEN00011, de fecha 27 de enero del 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0310419
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2026, vía el portal digital del Portal Digital, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que las partes recurrentes procedieron a emplazarle en fecha 17 de marzo de 2026, mediante acto de emplazamiento núm. 306/2026, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0310419
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativa a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de abril de 2025, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], notificada a [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0310419
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. Las partes recurrentes invocan en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. **Segundo medio**: Violación y errónea interpretación del artículo 158 del Código Tributario. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. **Cuarto medio**: Violación al principio *pro actione* y al principio de favorabilidad procesal. **Quinto medio:** Falta de motivación suficiente de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0310419
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. *Sobre el interés casacional*

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0310419
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0310419
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de marzo de 2026.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0310419
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

15. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

16. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

17. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

19. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de las partes recurrentes [redacted], [redacted], [redacted],

afirmaron que el recurso contencioso tributario carecía de conclusiones dirigidas al tribunal. Sin embargo, de los documentos depositados en el expediente se evidencia que los recurrentes solicitaron expresamente la revocación de la resolución de reconsideración emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo cual constituía una conclusión clara y precisa dirigida al tribunal; que fue ignorado el contenido del recurso contencioso tributario y el escrito ampliatorio depositado, por lo que incurrieron en una desnaturalización del expediente y una incorrecta apreciación de los documentos.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente: Los señores , , , , , , , , , , , , , , , y LISSELOT , , a través de su recurso depositado en fecha 13 de marzo de 2025, concluyeron de la manera siguiente: "PRIMERO: Dar acta de la interposición del presente Resolución de Reconsideración Resolución de Reconsideración No. RR- de fecha 28 de abril del 2025, y notificada en fecha 06 de mayo del 2025, por la Dirección General de Impuestos Internos. SEGUNDO: Declarar admisible, bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, por haber sido hecho cumpliendo todas las formalidades y requisitos previstos por la Ley No.11-92, del 16 de mayo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0310419
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, y, en consecuencia, notificar a la Dirección General de Impuestos Internos en la persona del Ejecutor Administrativo, la interposición del presente Recurso. TERCERO: Declarar válido en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Tributario y, en consecuencia, revocar la Resolución de Reconsideración recurrida en el presente Recurso, anulando cualquier medida, acción. CUARTO: un plazo de Treinta (30) días a fin de depositar un escrito ampliatorio en relación al recuso tributario interpuesto por los emitida por la Dirección General de Impuestos Internos contra los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Lisselot [redacted], provistos de las cedulas de identidad y electoral No. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].” (sic) Posteriormente, los recurrentes mediante su escrito ampliatorio depositado en fecha 06 de junio de 2025, concluyeron de la manera siguiente: “PRIMERO: Dar acta de la interposición del presente Resolución de Reconsideración Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted] de fecha 28 de abril del 2025, y notificada en fecha 06 de mayo del 2025, por la Dirección General de Impuestos Internos. SEGUNDO: Que se declare con lugar en cuanto al fondo el presente recurso, por haberse demostrado que el acto impugnado resulta afectado de vicios sustanciales de legalidad, motivación, razonabilidad, proporcionalidad, y debido proceso, en violación a las normas constitucionales, tributarias y procedimentales. TERCERO: Que, en consecuencia, se declare la nulidad absoluta del acto administrativo identificado como la Autorización de Pago núm. [redacted]01, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 1ro de octubre de 2024, en virtud del Impuesto sobre la Transferencia

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0310419
Recurrente: , y compartes.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Inmobiliaria, por resultar dicho acto contrario a derecho. CUARTO: Que se ordene a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) reliquidar el Impuesto sobre la Transferencia Inmobiliaria, tomando como base imponible el valor establecido en la Sentencia Civil núm. 549-2022-SSEN-00386, en su defecto, previa verificación y motivación técnica, conforme al artículo 406 del Código Tributario. SEXTO: Que se condene en costas a la parte demandada, por su actuación contraria a derecho, conforme al artículo 69 numeral 8 de la Constitución de la República y las disposiciones procesales aplicables. SÉPTIMO: Que se reserve expresamente el derecho de esta parte a reclamar daños y perjuicios derivados de la actuación administrativa impugnada, conforme al artículo 138 de la Constitución y las disposiciones del derecho común, en un proceso posterior (…) Réplicas: Los señores , , ,

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0310419
Recurrente: , y compartes.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

INADMISION (…) 6. En esa tesitura la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solicitó en sus conclusiones que fuese declarado inadmisible el presente recurso por interpuesto, por ausencia de acto impugnado, en franca violación al artículo 158, Código Tributario, así como también la inadmisión por violación al artículo 144, Código Tributario, siendo extemporáneo y carente de conclusiones formales dirigidas hacia solicitar la nulidad, revocación o modificación de actuaciones tributarias; adicionalmente, por no encontrarse dirigido hacia un acto administrativo recurrible." (sic) 7. Por su lado, los recurrentes señores , , ,

formular conclusiones de fondo respecto a la nulidad o revocación de un acto administrativo identificable. 13. Posteriormente, en fecha 06 de junio de 2025, los recurrentes depositaron un escrito ampliatorio de conclusiones, el cual, si bien pretendía subsanar las omisiones de la instancia introductoria, no puede ser considerado como una regularización válida de la misma, pues vulnera el principio de inmutabilidad, ya que existe un cambio radical de las pretensiones originalmente formuladas, en virtud de que la interposición del recurso debe realizarse conforme a los requisitos sustanciales y formales establecidos por la ley desde su inicio, así como se observa en el artículo 158 de la Ley 11-92. 14. Cabe destacar que, conforme al principio de congruencia procesal, y así como ha establecido la jurisprudencia son las conclusiones de las partes las que delimitan el objeto del proceso y, por tanto, el alcance de la decisión jurisdiccional. En ese sentido, la falta de conclusiones claras y precisas en la instancia introductoria impide al tribunal entrar en el conocimiento del fondo del recurso. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 158 del Código Tributario, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declara inadmisible el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por los señores [redacted], [redacted] Y LISSELOT [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por no haberse cumplido con los requisitos legales exigidos para su válida interposición, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (Sic).

23. Ha sido jurisprudencia constante que *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos,*

proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

24. *La desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de aquellos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio*[4].

25. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5]

26. De la ponderación de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que: **a)** que las partes recurrentes en sus conclusiones planteadas en el recurso contencioso tributario solicitaron …*TERCERO: Declarar válido en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Tributario y, en consecuencia, revocar la Resolución de Reconsideración recurrida en el presente Recurso, anulando*

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en materie civile*. *Dalloz Action* 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. SCJ-TS-25-1573, 30 de mayo 2025.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

cualquier medida, acción[6]*;* **b)** que fue depositado un escrito ampliatorio de conclusiones en fecha 6 de junio de 2025; **c)** que los jueces del fondo declararon el recurso contencioso tributario inadmisible en virtud del artículo 158 del Código Tributario.

27. De todo lo anterior, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido comprobar que, el tribunal a *quo* incurrió en la desnaturalización de los hechos alegada por las partes recurrentes, puesto que, al emitir la sentencia impugnada, estableció en el numeral 12 que las *partes recurrentes no formularon conclusiones al fondo respecto a la nulidad o revocación de un acto administrativo identificable. S*in embargo, esta Tercera Sala ha podido identificar el acto administrativo impugnado en virtud de las conclusiones transcritas en la sentencia impugnada, constatando que solicitaron la nulidad de la resolución de reconsideración RR-[redacted] de fecha 28 de abril del 2025, desnaturalizando de esta forma los hechos planteados, por estos motivos, procede acoger este tercer medio de casación examinado, y casar con envío la sentencia impugnada.

28. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por las partes recurrentes, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a

[6] Subrayado nuestro.

conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

30. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0310419
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-4-2026-SSEN00011, de fecha 27 de enero del 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.